



Roj: **SAP M 8165/2013 - ECLI: ES:APM:2013:8165**

Id Cendoj: **28079381002013100011**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Madrid**

Sección: **100**

Fecha: **07/06/2013**

Nº de Recurso: **1/2013**

Nº de Resolución: **273/2013**

Procedimiento: **Tribunal del Jurado**

Ponente: **ALEJANDRO MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Procedimiento del jurado nº 1/2012

Juzgado de Instrucción nº 1 de San Lorenzo de El Escorial

Rollo de Sala nº 1/2013

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid ha pronunciado, en nombre de S.M. EL REY, la siguiente:

SENTENCIA Nº 273/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID)

SECCIÓN PRIMERA)

Magistrado-Presidente)

D. Alejandro M^a Benito López)

En Madrid, a siete de junio de dos mil trece.

Visto por el Tribunal del Jurado el procedimiento nº 1/2012 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Lorenzo de El Escorial, seguido contra doña Genoveva , con DNI NUM000 , nacida el NUM001 de 1956 en Madrid, hija de Jesús y Francisca, y en libertad por esta causa.

Habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. doña Soledad García Serrano; y la acusada, representada por el procurador don Esteban Jabardo Margareto y defendida por el letrado don Javier Sanz Moreno.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción dictó auto el 23 de enero de 2013 decretando la apertura de juicio oral por el procedimiento del Tribunal del Jurado contra doña Genoveva por un presunto delito **cohecho**, disponiendo la deducción de testimonio de los escritos de calificación de las partes, del citado auto y de diversas diligencias, emplazando a las partes para que comparecieran ante esta Audiencia.

SEGUNDO .- Tras la personación de las partes, se dictó auto el 18 de febrero de 2013 donde se fijaron los hechos justiciables y resolvió sobre las pruebas propuestas; y por diligencia del Secretario Judicial se señaló para el 3 de los corrientes para el comienzo de la vista del juicio oral.

TERCERO .- La vista de las excusas se celebró el día 30 de mayo.

CUARTO.- El juicio se celebró los días 3 y 4 de junio.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de **cohecho** del art. **422** en relación con el art. 74 del Código Penal (CP), reputando responsable del mismo en concepto de autora a la mencionada acusada, sin la concurrencia de circunstancias



modificativas, solicitando la imposición de las penas de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, y 3 años de suspensión para el empleo de maestra; el comiso de 1.220 euros y que abonase las costas.

SEXTO.- La defensa de la acusada, en igual trámite, interesó la libre absolución de su defendida, manteniendo las dos cuestiones previas planteadas en sus conclusiones provisionales, que fueron rechazadas, difiriéndose a sentencia su motivación.

SÉPTIMO.- El día 5 se consultó a las partes el objeto del veredicto, y tras aceptarse las modificaciones propuestas, se entregó al jurado, quien, tras la correspondiente deliberación a puerta cerrada, emitió veredicto el mismo día siendo devuelto por defectos, y nuevamente el día 6 que leyó su portavoz en el que se declaraba a la acusada no culpable del delito imputado, a la vista de lo cual el Fiscal solicitó que se remitiese testimonio de la sentencia a la Dirección General de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, y a la Agencia Tributaria, a lo que se opuso la defensa, declarándose visto para sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

El Jurado en su veredicto ha declarado probados los siguientes hechos:

El 1 de septiembre de 2005 la acusada doña Genoveva, mayor de edad y sin antecedentes penales, funcionaria del Cuerpo de Maestros, destinada desde el 1 de septiembre de 1997 del CEIP San Lucas de Villanueva del Pardillo, accedió al cargo de Secretaria de dicho centro hasta el 9 de mayo de 2011 que renunció.

Dentro de los servicios extraescolares ofertados por dicho centro se encontraba el denominado "Primeros del Cole", que comprendía desayuno y/o guarda de los alumnos desde las 07:00 hasta las 09:00 horas durante los diez meses del curso escolar, y que desde el curso 1999-2000 había sido contratado con Euroservikatering, S.L.U. y fue renovado sucesivamente hasta junio de 2011.

Desde septiembre de 2005, con excepción de los cursos 2008-2009 y 2009-2010 en que el mencionado servicio fue llevado directamente por el ayuntamiento de la localidad, la gestión de dicha actividad fue realizada por la Sra. Genoveva al realizarse fuera de su horario como Secretaria el centro.

A finales de noviembre de 2010 la acusada recibió 600 euros entregados por Euroservikatering, S.L.U. en compensación por los gastos en la prestación de la gestión de la actividad de "Primeros del Cole", en la absoluta e inequívoca creencia que podía hacerlo por tratarse de una actividad extraescolar.

No consta acreditado que el día 30 de marzo de 2011 una empleada de Euroservikatering, S.L.U. entregase a la Directora del CEIP un sobre conteniendo dinero para la acusada que se encontraba de baja.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas planteadas por la defensa.

Fueron rechazadas, tras la conclusión del juicio, difiriéndose su motivación a la sentencia.

A) Nulidad de la instrucción porque la investigación tiene su origen en la interceptación y apertura de correspondencia de la acusada sin su autorización.

El art. 18.3 CE garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La jurisprudencia constitucional (STC 114/1984, de 29 noviembre ; 123/2002, de 20 de mayo ; 56/2003, de 24 de marzo ; y 281/2006, de 9 de octubre) señala que las características delimitadoras del derecho al secreto de las comunicaciones son:

- a) Su diferenciación y autonomía con el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE), que se proyecta sobre el régimen de protección constitucional de ambos derechos, pues mientras la intervención de las comunicaciones requiere siempre resolución judicial, no existe absoluta de previa resolución judicial respecto del derecho a la intimidad personal.
- b) El objeto directo de protección es el secreto de la comunicación que se proyecta tanto sobre el proceso de comunicación como sobre el contenido de la misma, aunque éste no quede en la esfera de lo íntimo.
- c) La protección alcanza frente a cualquier forma de interceptación en el proceso de comunicación mientras el proceso está teniendo lugar siempre que sea apta para desvelar la existencia misma de la comunicación, los elementos externos del proceso de comunicación o su propio contenido.



d) Protege frente a terceros ajenos a los propios comunicantes, sean aquéllos sujetos públicos o privados.

En este caso, la alegada vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones descansa en que el 30 de marzo de 2011 la Directora del CEIP San Lucas de Villanueva del Pardillo, doña Asunción , abrió un sobre que le entregó una empleada de Euroservikatering, S.L.U., doña Eva , dirigido a la acusada que se encontraba de baja por enfermedad, extremo que en modo alguno ha sido acreditado, pues la Sra. Asunción señaló que no recordaba que hubiese abierto el sobre ni incluso llegase a ver su contenido, suponiendo que era dinero porque en su exterior ponía: "620 euros febrero y marzo Genoveva ", y la Sra. Eva le confirmó que era dinero para la Secretaria; circunstancia ésta negada por la Sra. Eva , quien indicó que llevó documentación relacionada con su empresa y un sobre que no recuerda que pusiese nada, entregándolos a la Sra. Asunción porque la Sra. Genoveva estaba de baja, y marchándose a continuación, llamándole la Directora después por teléfono diciéndole que fuera a recoger el sobre, lo que no hizo ella, enterándose después que a la Secretaria se le gratificaba por su trabajo en el servicio de "Primeros del Cole", lo que no se había hecho hasta de 2007 cuando la empresa era propiedad de sus padres, y que Genoveva no le reclamó el sobre.

Es mas, aunque la Sra. Asunción hubiese abierto el sobre vulnerando el secreto de correspondencia, ello no afectaría a la declaración autoincriminatoria de la Sra. Genoveva relativa a que a finales de noviembre de 2010 aceptó 600 euros de Euroservikatering, S.L.U. por su trabajo en el servicio de "Primeros del Cole", al romperse la eventual conexión de antijuridicidad por gozar de independencia jurídica, en atención a las propias garantías constitucionales que rodean la práctica de dichas declaraciones, que permite afirmar su espontaneidad y voluntariedad, y porque la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse un aprovechamiento de la lesión del derecho fundamental (STC 167/2002, de 18 de septiembre ; 184/2003, 23 de octubre ; 136/2006, de 8 de mayo ; 49/2007, de 12 de marzo ; y 128/2011, de 18 de julio).

B) Nulidad de las diligencias instructoras porque el procedimiento penal no se puso en conocimiento de la acusada hasta ya avanzada la investigación.

Los párrafos 1º y 2º del art. 118 LECr disponen:

"Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados."

En el testimonio del procedimiento únicamente aparece que el 4 de julio de 2011 el Fiscal formuló denuncia, y el 26 de enero de 2012 se le informó a la acusada de sus derechos como imputada.

Datos que son manifiestamente insuficientes para poder resolver sobre la alegada tardanza en poner en conocimiento de la Sra. Genoveva la imputación. Incluso aunque fuera cierta, y se hubiesen recibido declaraciones previas a testigos, como se adujo, no conllevaría la nulidad de lo instruido anteriormente, sino sólo la ausencia de valor probatorio de dichas declaraciones por falta de contradicción al no dar a la defensa la posibilidad de intervenir en las mismas, salvo que se ratificasen después en la investigación, lo que no consta que fuera solicitado, o se ratificasen en el juicio, en el cual no se incorporó ninguna.

SEGUNDO .- Valoración de la prueba.

La Sra. Genoveva sostuvo que desde el curso escolar 2005-2006 gestionaba el servicio denominado "Primeros del Cole", contratado con Euroservikatering, S.L.U., que comprendía desayuno y/o vigilancia de los alumnos desde las 07:00 hasta las 09:00 horas durante los diez meses del curso, hasta que el 9 de mayo de 2011 dimitió como Secretaria, con excepción de los cursos 2008- 2009 y 2009-2010 en que fue llevado directamente por el ayuntamiento de la localidad, extremo reconocido por la Sra. Asunción .

Las partes admitieron al formularseles el objeto del veredicto que dicho servicio era una actividad extraescolar -como sostenían la acusada y don Juan Carlos , director del centro hasta junio de 2006, y contra lo mantenido por la Directora que consideraba que se trataba de un servicio complementario como el de "Comedor", regulado en la Orden 917/2002, de 14 de marzo, de la Consejería de Educación de Madrid, posiblemente por la analogía de ambas actividades-, al realizarse fuera del horario escolar (00:09 a 16:00 horas), y así contemplarse en el art. 3.1.5 de la Orden 1688/2011, de 29 de abril, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

El Jurado en base a ello consideró que la gestión de "Primeros del Cole" realizada por la Sra. Genoveva , aunque la asumiera, no era en su calidad de Secretaria, cuyas obligaciones se contemplan en el art. 35 del Real Decreto 82/1996, de 26 de Enero , por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de



Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria; lo que, además, podría venir avalado porque a diferencia de dicha actividad en el caso del servicio de "Comedor" reglamentariamente vienen contempladas las funciones de cada miembro del Equipo Directivo -Director/a, Secretario/a y Jefe/a de Estudios- (art. 12.2, 3 y 4 de la Orden 917/2002), a pesar que dentro de las competencias del Consejo Escolar se encuentre aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias (art. 21.j del Real Decreto 82/1996), y en las del Equipo Directivo las de adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar (art. 25.2.e del mismo Real Decreto).

Dicha gestión indicó que no la hacía dentro de su jornada laboral, sino fuera de ella y en su domicilio, sin que se practicara prueba alguna contrario, incluso don Carlos , gerente operativo de Euroservikatering, S.L.U. desde enero de 2010, señaló que recibían faxes de la Sra. Genoveva remitidos desde su casa, por lo que éste entendió que sus gestiones en la actividad "Primeros del Cole", singularmente la relativa al cobro a los padres, que su empresa no quería llevar, se trataba de un trabajo fuera de sus obligaciones como Secretaria, motivo por el que decidió compensárselo.

Reconoció que sólo recibió 600 euros de Euroservikatering, S.L.U., y confirmó el Sr. Carlos .

La imputación relativa a que percibió sumas desde septiembre de 2005 fue descartada por el Jurado. La única prueba al respecto fue la declaración de don Geronimo , Jefe de Estudios desde el curso 2007-2008, quien señaló que levantó acta de una reunión de la Inspectora de Educación con el Sr. Carlos , en la que éste reconoció que era una práctica que se venía haciendo antes que llegara a la empresa y que decidió continuar, aunque le dio la impresión que no estaba muy de acuerdo con ella. Frente a ello, el Sr. Carlos señaló que, tras dicha reunión recabó información más precisa a sus subordinados, resultado que no era sí, sino que la práctica anterior se refería al acuerdo con el colegio por el cual éste recibía el 10% del total de los ingresos del servicio "Primeros del Cole" en concepto de gastos para destinarlo a materiales que se usan durante la actividad, como reflejaba el documento nº 1 aportado por la defensa al comienzo del juicio, y que se le exhibió; extremo que también fue admitido por el Sr. Juan Carlos .

El Jurado tampoco consideró acreditado que el sobre que el 30 de marzo de 2011 entregó la Sra. Eva a la Sra. Asunción contuviera dinero, pues como ya se ha indicado anteriormente ésta no recordaba que llegase a ver su contenido, y aquélla negó que le dijese nada; y por su parte el Sr. Carlos , aunque admitió que había dado instrucciones para que entregasen 300 o 310 euros a la Sra. Genoveva tampoco vio el contenido del referido sobre. Y aún el hipotético caso que contuviera dinero se desconoce si hubiera sido aceptado o no por la acusada al ser devuelto por la Directora.

Por último, el Jurado consideró que la aceptación de los 600 euros por parte de la Sra. Genoveva fue en la absoluta e inequívoca creencia que podía hacerlo por tratarse de una actividad extraescolar.

TERCERO.-Calificación jurídica .

Los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de un delito continuado de **cohecho** del art. **422** en relación con el art. 74 CP .

La continuidad que implica la comisión sucesiva y reiterada de unas conductas que atentan contra un mismo bien jurídico, bajo un dolo único y aprovechamiento de idénticas circunstancias, queda descartada al considerarse únicamente acreditado que la acusada aceptó 600 euros en una única ocasión.

El art. **422** castiga a la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función.

Este ilícito denominado de **cohecho** pasivo impropio requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) El ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo.
- b) La aceptación por éste de dádiva o regalo.
- c) Una conexión causal entre la entrega de la dádiva o regalo y el oficio público del funcionario.
- d) La conciencia que se le hace la dádiva o regalo en atención a su cargo.

La STS 323/2013, de 23 de abril (refiriéndose al art. 426 actualmente art. **422**, indica:

"La expresa utilización del término dádiva, añadido al vocablo regalo, es bien elocuente del deseo legislativo de despejar cualquier duda acerca de la innecesariedad de un significado retributivo, por actos concretos, que inspire la entrega del presente con el que se quiere obsequiar al funcionario receptor. De ahí que no falten voces en la doctrina que adjudican al art. 426 la naturaleza de delito de peligro abstracto, idea presente en algunos de los pronunciamientos de esta Sala, como la STS 361/1998, 16 de marzo , en la que se afirma que mediante



la incriminación de esa conducta se "... protege la imagen del Estado de Derecho en el sentido de preservar la confianza pública en que los funcionarios ejercen sus funciones sometidos al imperio de la ley".

1) - Para la afirmación del tipo es necesaria una conexión causal entre la entrega de la dádiva o regalo y el oficio público del funcionario, de tal forma que la entrega se realice por causa de la simple consideración a la función que desempeña la autoridad o funcionario. Por ello es conveniente insistir en que no se exige del funcionario o autoridad la ejecución u omisión de un acto relativo al ejercicio de su cargo sino que basta que el regalo sea ofrecido en consideración a su función.

La necesidad de este enlace causal entre la entrega del obsequio y el carácter público del receptor se expresa con elocuencia cuando se precisa que el término "en consideración a su función" debe interpretarse en el sentido de que la razón o motivo del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de autoridad o funcionario de la persona, esto es, que solo por la especial posición y poder que el cargo público desempeñado le otorga, le ha sido ofrecida la dádiva, el objeto del delito, de tal forma que si de algún modo dicha función no fuese desempeñada por el sujeto activo, el particular no se hubiera dirigido a él ofreciéndole aquella.

Los objetivos del particular que ofrece dádivas o regalos en consideración a la función, en general, están vinculados, hablando de manera coloquial, al "engrasamiento" general de la maquinaria burocrática administrativa por la vía del agradecimiento o complacencia de la autoridad o funcionario que la recibe.

Si, evidentemente, el regalo se presenta y acepta no en consideración a la función desempeñada por la autoridad o funcionario, sino, en virtud, por ejemplo de relaciones familiares o amistosas, la acción quedaría fuera del perímetro típico del art. 426 CP. EDL1995/16398 1995, con independencia a la dificultad en la práctica de distinguir cuando el regalo se ha hecho por meras relaciones amistosas y no en consideración a la función.

2) - Por regalo habría que entender objeto de valor material (económico) más o menos grande "pero suficiente para descartar toda idea de afección" independiente del valor económico del regalo, lo fundamental para este sector doctrinal es que las circunstancias se hagan desear toda idea de afecto, inclinación o apego, si estas fueran descartables, cualquiera que sea el valor de la cosa -siempre que la tuviera- bastaría para que fuera aplicable la máxima de que la "justicia o ofende etiam uno nummo" (aún por un solo céntimo).

Otros autores señalan, sin embargo, que en caso de regalos cuya cuantía sea moderada o de lo que en los usos sociales se consideran forma habitual de relación amistosa, el precepto no debiera ser aplicado por más que el regalo se realice en consideración a su función por faltar la voluntad de corromper, no pudiendo hablarse de tales supuestos de retribución por un acto del cargo sino de pequeños obsequios hechos a título de mera cortesía.

En este sentido parece, en efecto, ilógico estimar que un regalo de ínfimo valor pueda influir en el cumplimiento de los deberes del funcionario o autoridad, a tal respecto deben tenerse presente las exigencias de la adecuación social, conforme a las cuales conducta socialmente adecuada es la conducta tolerable en la sociedad, porque se la estima normal en un determinado orden social histórico; la conducta socialmente tolerada no constituye una acción ejemplar o plausible, sino que se limita a representar un comportamiento no sujeto a reprobación social.

En este ámbito de los usos y costumbres sociales la STS. 362/2008 de 13.6, reconoce que no es tarea fácil la delimitación del alcance del delito de **cohecho** pasivo impropio del art. 426 CP, a la hora de decidir la relevancia típica de determinadas acciones. La existencia de módulos sociales generalmente admitidos en los que la aceptación de regalos o actos de cortesía forma parte de la normalidad de las relaciones personales, obligan a un esfuerzo para discernir cuándo determinados obsequios adquieren carácter típico y cuando, por el contrario, pueden inscribirse en el marco de la adecuación social.

Como fórmula orientadora, algún autor considera que puede considerarse, por ejemplo, lo recogido en el art. 54.6 Ley 7/2007 de 12.4, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) al incluir, entre los deberes de los empleados públicos, el siguiente principio de conducta "se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal". Fórmula esta anticipada en el denominado Código del Buen Gobierno de los miembros del Gobierno, los altos cargos de la Administración del Estado, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 18.2.2005, en el número 6 del apartado 3 (Principios de conducta) del Código puede leerse:

"6. se rechazará cualquier regalo, favor o servicio en condiciones ventajosas que vaya más allá de los usos habituales, sociales y de cortesía o prestamos u otras prestaciones económicas que puedan condicionar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal".

En el caso de obsequios de mayor significación de carácter institucional se incorporan al patrimonio del Estado, en los términos previstos en la Ley 33/2003 de 3.11 del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente".



3) -Y en orden a la fundamentación de la culpabilidad debe exigirse que el sujeto activo se comporte dolosamente para responder por la realización del supuesto típico: el funcionario o autoridad ha de poseer la voluntad libre y consciente de aceptar los regalos con conciencia o en la convicción de que éstos le son presentados por razón de su cargo."

En este caso, concurrirían los dos primeros requisitos en la aceptación de los 600 euros, no así los dos últimos.

El Jurado concluyó que no existía el nexo causal entre el dinero y la función pública de la acusada al estimar que, aunque la gestión del servicio "Primeros del Cole" la asumió como Secretaria del centro, quedaba extramuros de sus obligaciones propias de su función al ser una actividad extraescolar y realizarla fuera de su jornada como funcionaria.

Además, también estimó que faltaría el elemento subjetivo, es decir, la conciencia que el dinero se le ofreció por razón de su cargo, pues, a pesar de su formación y presumible conocimiento que excedía de un regalo propio de los usos sociales y de cortesía, tenía la absoluta convicción que era exclusivamente por su gestión de la actividad extraescolar, lo que incluso aunque concurriese la conexión con la función, excluiría el dolo por error invencible.

En consecuencia, procede la libre absolución de la acusada, con declaración de oficio de las costas procesales.

CUARTO.- Las peticiones del Fiscal relativas a que una vez sea firme esta sentencia se remita testimonio de la misma a la Dirección General de la Consejería de Ecuación de la Comunidad de Madrid, y a la Agencia Tributaria, deben ser estimadas.

En el primer caso, al existir un expediente disciplinario contra la Sra. Genoveva que se encuentra suspendido por guardar relación con esta causa.

En el segundo porque declarado que a finales de 2010 la Sra. Genoveva recibió 600 euros de Euroservikatering, S.L.U., al ser en metálico y sin recibo es factible que no declarase dicha suma a los efectos del IRPF, lo que podría tener trascendencia tributaria (art. 94 de la Ley General Tributaria).

FALLO

Se ABSUELVE LIBREMENTE a la acusada doña Genoveva del delito que se le imputaba, con declaración de oficio de las costas procesales.

Se dejan sin efecto cuantas medidas se hubieran adoptado contra ella por esta causa.

Firme esta resolución remítase testimonio de la misma a la Dirección General de la Consejería de Ecuación de la Comunidad de Madrid y a la Agencia Tributaria a los efectos indicados en el cuarto fundamento.

Únase a esta sentencia el acta del veredicto emitido por el Jurado, dejando testimonio en el rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes, a la acusada y a los miembros del Jurado, en este último caso mediante copia para su conocimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid que, en su caso, deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a su última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.